



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “AJUSTE EN MEDIDA PARA DAR CUMPLIMIENTO A NORMATIVA SECTORIAL”, DE CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION.

RESOLUCION EXENTA N° 055 /2017

CONCEPCION,

14 FEB. 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío y en la Resolución N° 929 del 26 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del director regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N° 37, del 07 de febrero de 2014 (en adelante “RCA N°37/2014”), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Biobío que califica ambientalmente el Proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”.
5. La Carta GIC/031/2015, ingresada con 30 de enero de 2015, ante la Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante la cual el Sr. Edison Durán Otth, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del “Cambios de predio y de ubicación del área a reforestar en el marco del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Plantaciones para Ejecutar Obras Civiles asociado a la ejecución del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N°37/2014, del 07 de febrero de 2014” .
6. Resolución Exenta N° 097/2015, de fecha 13 de marzo de 2015 (en adelante “R.E. N°097/2015”) del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Resuelve consulta de pertinencia de

ingreso al SEIA de cambios de predio y de ubicación del área a reforestar en el marco del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Plantaciones para Ejecutar Obras Civiles asociado a la ejecución del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N°37/2014, del 07 de febrero de 2014”.

7. La Carta GPA 16-093-C, de fecha 11 de octubre de 2016, recepcionada por ésta Dirección Regional con fecha 13 de octubre de 2016, mediante la cual el Sr. Edison Durán Oth, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del “Ajuste en medida para dar cumplimiento a normativa sectorial” (en adelante “el Proyecto”).
8. El Oficio Ordinario N°658 del SEA Región de Biobío, de fecha 28 de noviembre de 2016, que solicita pronunciamiento a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental respecto de la Consulta de Pertinencia del Proyecto del Visto anterior.
9. El Oficio ORD. N°254 de fecha 16 de diciembre de 2016, de la Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío (en adelante “CONAF”) del Ministerio de Agricultura, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 16 de diciembre de 2016, la cual se pronuncia respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 37/2014 del SEA Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A. El cual consistía en la modernización de instalaciones y aumento de la capacidad de producción de la Planta Arauco, a través de la introducción de modificaciones y mejoras en las instalaciones actuales, y en la habilitación de una nueva línea de producción. Además, de obras de conexión al Sistema Interconectado Central (SIC), para aportar energía renovable al mismo.
2. Que, mediante Resolución Exenta N° 097/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, el SEA de la Región del Biobío, resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Cambios de predio y de ubicación del área a reforestar en el marco del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Plantaciones para Ejecutar Obras Civiles asociado a la ejecución del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N°37/2014, del 07 de febrero de 2014”, la cual consistía en cambiar los terrenos aprobados para reforestación en el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, mediante nuevos predios de similares características, los cuales se detallan a continuación:

Tabla 1. Predios y Superficies Consideradas

Predios	Superficie a Utilizar (ha)
Colhue-Yeneco	25,30
Cuyinco Alto	6,38
Chacay	4,70
Total	36,38

Esta modificación fue aprobada por CONAF mediante su Resolución N° 8016844, de fecha 16 de abril de 2015, acogiendo la reforestación de 36,38 hectáreas a efectuarse en los predios Cuyinco Alto (Rol de Avalúo N° 207-3. comuna de Los Álamos), Chacay (Rol de Avalúo N° 221-10, comuna de Cañete) y Colhue Yeneco (Rol de Avalúo ND 223-30 de la comuna de Lebu).

3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que **“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”**. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, mediante carta GPA 16-093-C, de fecha 11 de octubre de 2016, el Sr. Edison Durán Otth, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Ajuste en medida para dar cumplimiento a normativa sectorial”**, el cual consiste en cambiar la superficie de reforestación de 25,3 ha del predio Colhue Yeneco y 6,38 ha del predio Cuyinco Alto, por una superficie equivalente en el predio Sara de las Cruces Lote A, el cual se encuentra ubicado en la comuna de Arauco, Rol de Avalúo 151-253, el que posee entre otros, suelos de Clase VI y VII, es decir suelos con aptitud preferentemente forestal. En este predio, actualmente no existen especies forestales ni nativas; asimismo, respecto de flora y fauna, no se observan especies en categoría de conservación.
5. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío procedió a consultar a la CONAF, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo informado por el mencionado servicio:

- Que, la CONAF, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° 254/2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, indica que:

“...[...]. 1) Que las acciones tendientes a complementar el Proyecto en cuestión, como es el caso de cambio de predio para reforestación, no constituye por sí un proyecto o actividad listado en el Art. 3° del Reglamento del SEIA que necesariamente se tenga que someter al SEIA; 2) Que respecto al cambio de predio propuesto, no se modifican sustancialmente la magnitud, extensión o duración de los impactos ambientales, los que ya fueron evaluados en su oportunidad.; 3) En consecuencia, se deberá presentar el respectivo Plan de Manejo de Obras Civiles, para modificar el ya sancionado. Dicha modificación, deberá considerar lo señalado en el artículo 33 del Reglamento General del D.L. 701 de 1974, “Cuando la reforestación se realice en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, esta deberá efectuarse en terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, esta no sea susceptible de ser manejada para construir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción...”. Tal como se menciona, el predio a reforestar debe ser de aptitud preferentemente forestal y debe carecer de vegetación arbórea, situación que no ocurre en parte del área propuesta en esta ocasión.”

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, **“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”**. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que **“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”** (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de **“proyectos o actividades susceptibles**

de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

9.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la actividad de realizar un Plan de Manejo Forestal en sitios de propiedad privada no se encuentra listada en el artículo 3° del RSEIA.

9.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar:

- Que, respecto del proyecto aprobado mediante RCA N°37/2014, se realizó una consulta de pertinencia, presentada el 30 de enero de 2015, la cual consultó respecto del proyecto “Cambios de predio y de ubicación del área a reforestar en el marco del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Plantaciones para Ejecutar Obras Civiles asociado a la ejecución del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N°37/2014, del 07 de febrero de 2014”, el cual solicitaba cambios en los predios de reforestación.
- Que, mediante R.E. N° 097/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, se resuelve el no ingreso de la consulta descrita precedentemente.

- Que la consulta de pertinencia del Proyecto, trata sobre las mismas áreas de reforestación que la consulta de pertinencia resuelta mediante R.E. N° 097/2015.
 - Que, dado lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Proyecto no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior.
- 9.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que correspondería solamente a una sustitución de lugares en donde se realizaría el Plan de Manejo Forestal, manteniendo las mismas superficies comprometidas y de tipo de vegetación a reforestar.
- 9.4 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto consultado no modificaría sustantivamente las medidas tendientes a restituir las superficies intervenidas por el proyecto aprobado mediante la RCA N°37/2014, del 07 de febrero de 2014.
10. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto “Ajuste en medida para dar cumplimiento a normativa sectorial”, **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, **el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**

11. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Ajuste en medida para dar cumplimiento a normativa sectorial”, **no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos N° 4 y 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Edison Durán Oth, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° N°37/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco, calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N°37/2014", deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Marcela Nuñez Rodríguez
Marcela Nuñez Rodríguez
Directora (s) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS
ARS/PMC/pmc

Distribución:

- Señor Edison Durán Oth, Representante Legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., Los Horcones S/N°- Casilla 8-D, Arauco.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío
- Archivo SEA, Región del Biobío